



**RESOLUCIÓN # 2020-079
(27 ABRIL 2020)**

"Por medio de la cual se prorroga la suspensión de términos en los procesos, trámites, actuaciones administrativas y procesos sancionatorios en el Establecimiento Público Ambiental del Distrito de Buenaventura, como medida transitoria por motivos de salubridad pública y se dictan otras disposiciones".

**EL DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL DEL
DISTRITO DE BUENAVENTURA.**

En uso de las facultades constitucionales y legales y en especial las previstas en los Art. 1, 2 y 3 del Decreto 2811 de 1974, el Art. 5 de la ley 99 de 1993, el Art. 1 y 5 de la ley 1333 de 2009, el Art. 31 numeral 5 de Ley 1617 de 2013, el Art. 6 del Acuerdo Distrital No. 034 de 2014, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución No. 2020 – 0066 del 24 de marzo de 2020, el Establecimiento Público Ambiental de Buenaventura "EPA", dispuso suspender los términos en los procesos, trámites, actuaciones administrativas y procesos sancionatorios.

Que mediante Resolución No. 0319 del 31 de Marzo de 2020 la Ministra del Ambiente y Desarrollo sostenible, establece las medidas en materia de prestación de los servicios a cargo del Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible para dar cumplimiento al Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, entre otras la suspensión de los términos en los procesos sancionatorios en los cuales no se hayan practicado pruebas, la suspensión de los términos en los procesos disciplinarios, los procesos contractuales, la suspensión motivada de trámites ambientales, como permisos, autorizaciones y conceptos.

Que mediante Resolución No. 2020 – 0076 del 13 de abril de 2020, el Establecimiento Público Ambiental de Buenaventura "EPA", dispuso modificar y prorrogar la suspensión de los procesos, trámites, actuaciones administrativas y procesos sancionatorios.

Que mediante Decreto 593 del 24 de abril de 2020, el Gobierno Nacional, prorroga el Aislamiento Preventivo Obligatorio, desde el 27 de abril de 2020, hasta el 11 de mayo de 2020.

Que frente al particular la Corte Constitucional, ha señalado lo siguiente:

"En la sentencia C-259 de 2016, luego de hacer una lectura sistemática de la Constitución, la Corte encontró que el Estado asume cuatro deberes fundamentales

Calle. 1ª N° 2 39 Edificio Radio Buenaventura piso 2

Teléfonos: 2400932 - 2978549

informacion@epabuenaventura.gov.co



con relación al medio ambiente: "(i) El deber de prevenir los daños ambientales, entre otros, se contempla en los siguientes preceptos constitucionales: (a) en el mandato de evitar factores de deterioro ambiental (CP art. 80.2), esto es, adoptando de forma anticipada un conjunto de medidas o de políticas públicas que, a través de la planificación, cautelen o impidan el daño al ecosistema y a los recursos naturales; o que, en caso de existir, permitan o habiliten algún impacto sobre los mismos, logren asegurar su aprovechamiento en condiciones congruentes y afines con el desarrollo sostenible. Este deber también se expresa en el (b) fomento a la educación ambiental (CP arts. 67 y 79) y en la garantía (c) a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectar el medio ambiente (CP art. 79). (ii) El deber de mitigar los daños ambientales se manifiesta en el control a los factores de deterioro ambiental (CP art. 80.2), en términos concordantes con el artículo 334 del Texto Superior, el cual autoriza al Estado a intervenir, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, y en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, con el fin de racionalizar la economía en aras de mejorar la calidad de vida de los habitantes, y lograr los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano. Por esta vía, por ejemplo, se destaca la existencia de los planes de manejo ambiental y de las licencias ambientales, que en relación con actividades que pueden producir un deterioro al ecosistema o a los recursos naturales, consagran acciones para minimizar los impactos y efectos negativos de un proyecto, obra o actividad. (iii) El deber de indemnizar o reparar los daños ambientales encuentra respaldo tanto en el principio general de responsabilidad del Estado (CP art. 90), como en el precepto constitucional que permite consagrar hipótesis de responsabilidad civil objetiva por los perjuicios ocasionados a los derechos colectivos (CP art. 88). Adicionalmente, el artículo 80 del Texto Superior le impone al Estado el deber de exigir la reparación de los daños causados al ambiente. Por esta vía, a manera de ejemplo, esta Corporación ha avalado la exequibilidad de medidas compensatorias, que lejos de tener un componente sancionatorio, buscan aminorar y restaurar el daño o impacto causado a los recursos naturales. (iv) Finalmente, el deber de punición frente a los daños ambientales se consagra igualmente en el artículo 80 de la Constitución, en el que se señala la posibilidad de imponer sanciones de acuerdo con la ley. De este precepto emana la potestad sancionatoria del Estado en materia ambiental, cuyo fin es el de garantizar la conservación, preservación, protección y uso sostenible del medio ambiente y de los recursos naturales. Esta atribución, como manifestación del ius puniendi, admite su ejercicio tanto por la vía del derecho administrativo sancionador (lo que incluye el derecho contravencional y el derecho correccional), como a través del derecho punitivo del Estado. Se trata en esencia, de un poder de sanción, que lejos de ser discrecional es eminentemente reglado, sobre todo en lo que refiere a la garantía del derecho fundamental al debido proceso (CP art. 29). Incluso los pronunciamientos reiterados de la Corte han destacado que cualquier medida sancionatoria debe estar sujeta a los principios de legalidad, tipicidad, presunción de inocencia, juez natural, inviolabilidad de la defensa y non bis in idem¹".

Que dado lo anterior, es necesario prorrogar las medidas adoptadas en la resolución No. 2020-076 del 13 de abril de 2020, al tiempo que se dictaran otras disposiciones

¹ Corte Constitucional, Sentencia C - 219/2017, M.P. Dr. IVÁN HUMBERTO ESCRUCERÍA MAYOLO.



conforme la Resolución No. 0319 del 31 de marzo de 2020, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En merito a lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. FRENTE A LA SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS. PRORROGAR la suspensión de los términos en los procesos sancionatorios en los que no se hayan practicado pruebas, los procesos disciplinarios, los procesos contractuales y la suspensión motivada de trámites ambientales, como permisos, autorizaciones y conceptos, desde el 27 de abril de 2020, hasta el 11 de mayo de 2020.

PARAGRAFO. En el evento que se dicten nuevas disposiciones en materia de Aislamiento Preventivo Obligatorio, la anterior suspensión de términos se mantendrá vigente hasta la fecha que el Gobierno Central así lo disponga.

ARTICULO 2. FRENTE A LA ATENCIÓN DE PETICIONES, QUEJAS, RECLAMOS Y SOLICITUDES AMBIENTALES. Durante la vigencia de la emergencia sanitaria nacional declarada con ocasión del COVID-19, se mantendrán los portales electrónicos al servicio de la comunidad para las peticiones, quejas reclamos y solicitudes ambientales, las cuales se podrán formular al correo electrónico informacion@epabuenaventura.gov.co, por lo tanto se mantiene suspendido el servicio de atención al usuario de manera presencial.

El EPA recibirá y dará respuesta virtual a las peticiones, quejas, reclamos y solicitudes, a través del canal virtual habilitado para ello, citado anteriormente.

Cuando estas peticiones, quejas, reclamos y solicitudes ambientales requieran de una visita de campo, se suspenderán los términos para su respuesta o para la adopción de la decisión a que haya lugar; términos que se reanudarán una vez se haya superado la emergencia sanitaria en referencia. De lo anterior, se informará al usuario petionario.

Igualmente, se suspenderán los términos de respuesta o decisión según corresponda, cuando ésta dependa de la consulta de información que repose físicamente en los archivos del EPA, respecto de la cual no es posible tener acceso por encontrarse sus funcionarios en la modalidad de trabajo no presencial o teletrabajo según corresponda.

PARAGRAFO. En toda petición, queja, reclamo y solicitud que se radique virtualmente ante el EPA, el petionario o interesado deberá suministrar los datos de contacto y el correo electrónico a través del cual se le comunicará o notificará según corresponda la respuesta o decisión del EPA.

ARTICULO 3. AMPLIACIÓN DE TÉRMINOS PARA ATENDER LAS PETICIONES. Acoger los términos previstos en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, que prevé la ampliación de los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Calle. 1ª N° 2 39 Edificio Radio Buenaventura piso 2

Teléfonos: 2400932 - 2978549

informacion@epabuenaventura.gov.co



Respecto de las solicitudes de modificación o cesión de permisos, autorizaciones o conceptos, continuarán, a través de los medios digitales dispuestos para ello, con el trámite respectivo en el estado en que se encuentre, siempre que, como se indicó anteriormente, no sea necesaria práctica de visita técnica o ésta ya se haya realizado.

ARTÍCULO 6. DEL CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL. Debido a la imposibilidad de realizar durante la vigencia de la emergencia sanitaria nacional declarada por el COVID-19, visitas técnicas de seguimiento a los permisos, autorizaciones y conceptos según corresponda, la función de control y seguimiento sobre estos instrumentos se realizará únicamente por la modalidad documental.

En todo caso, si se presentan contingencias ambientales de las previstas en el artículo 2.2.2.3.9.3 del Decreto 1076 de 2015, se realizará visita técnica de verificación, cuando de acuerdo con su criterio técnico se requiera, por corresponder a situaciones de riesgo.

ARTÍCULO 7. DE LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA OBLIGATORIA: Conforme con lo establecido en el artículo 4 del Decreto 491 de 2020, durante el término de duración de la emergencia sanitaria, el EPA, notificará sus actos a través de medios electrónicos a los correos electrónicos de los directamente interesados que figuren en el registro mercantil o en el expediente, o en la dirección electrónica suministrada por el usuario para recibir notificaciones o comunicaciones.

Con la notificación se anexarán la copia de la respectiva decisión o acto administrativo que se notifica y la información relacionada con los recursos que proceden contra la misma.

El correo electrónico se remitirá desde la cuenta electrónica institucional prevista para tal fin. La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el destinatario acceda al acto administrativo, fecha y hora que certificará la dirección o dependencia competente.

ARTICULO 8. DE LAS VISITAS TÉCNICAS PARA CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O REQUERIMIENTOS JUDICIALES. Las visitas técnicas, reuniones o audiencias que se deban realizar para atender el cumplimiento de sentencias o requerimientos de despachos judiciales durante la vigencia de la emergencia sanitaria nacional, se suspenderán, para lo cual se dará aviso a la Oficina Jurídica, para que ésta a su vez informe al respectivo despacho judicial.

ARTICULO 9. DE LOS TRÁMITES ADMINISTRATIVOS DE FUNCIONAMIENTO DE LAS ENTIDADES AMBIENTALES. Los trámites administrativos que permiten el funcionamiento del EPA, relacionados entre otros con los procesos de planificación interna, facturación, pagos, expedición de certificaciones, reconocimiento de bonos pensionales y cuotas partes pensionales, cierres contables, novedades de nómina, trámites de evaluación del desempeño, planes de bienestar, programas de capacitaciones, entre otros, deberán realizarse a través de



ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL
DISTRITO DE BUENAVENTURA

EPA

NIT.: 900.816.913-7

Creado por el Acuerdo 034 del 6 de Diciembre del 2014



trabajo no presencial utilizando para ellos los medios tecnológicos y virtuales que se hayan dispuesto para ello.

ARTÍCULO 10. VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Buenaventura, a los veintisiete (27) días del mes de abril de 2020.


FERNEY HINESTROZA RAMOS
Director

Elaboró: WALTER STEVEN MORA CALONGE – Abogado de apoyo
Revisó: JHON GAMBOA – Asesor Externo
Aprobó: FERNEY HINESTROZA RAMOS - Director